



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 13 de agosto de 2024

Nota C-155-24

Señor

Olmedo A. Icaza W.

Ciudad.

Ref: Interpretación y aplicación de los artículos 382 y 384 del Código Penal.

Señor Icaza:

Por este medio damos respuesta a su nota recibida en este Despacho el 30 de julio de 2024, en la que nos solicita: *“la correcta interpretación y aplicación (FUNDAMENTO DE LEY), de los artículos 382 y 384 del Código Penal, que versan sobre los DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE SIMULACIÓN DE HECHOS PUNIBLES”*.

Sobre el particular, debemos expresarle que a la Procuraduría de la Administración le corresponde, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de esta entidad, *“servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto”*, pero sucede que quien formula la consulta, no es servidor público administrativo, sino un particular; no obstante, en esta ocasión, nos permitimos brindarle una orientación objetiva sobre el tema consultado, manifestándole que la misma no reviste un carácter vinculante para esta Procuraduría.

I. Antecedentes

Según lo refiere la consulta, en un proceso penal que surgió en virtud de una querrela, el Ministerio Público determinó que el delito querellado no ha sido acreditado, por lo cual ordenó el archivo del expediente, luego, el otrora querellado, presenta una acción ante el Ministerio Público en contra de quien lo querelló, por la presunta comisión de delito de simulación de hechos punibles y calumnia en actuaciones judiciales.

El consultante alega que existen dos corrientes sobre el particular: a) *“Unos juristas que interpretan el artículo 384 del Código Penal, de la siguiente manera: Que para querellar por Simulación de hechos punibles, **utilizando como Fundamento de Ley el Artículo 384**, es menester que el actual querellante, haya sido condenado injustamente y que se debiera utilizar el artículo 382, que habla de **originar una investigación criminal**”* y b) *“Otros juristas aducen que se puede utilizar el artículo 384 como Fundamento de Ley, sin necesidad de que*

se haya producido una condena injusta, basándose en lo que el propio articulado 384 dice: Quien denuncie o querelle ante la autoridad a otra persona de la comisión de un delito, a sabiendas que es inocente, será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años. ...”

II. Opinión de la Procuraduría de la Administración.

El Título XII del Código Penal, tipifica los Delitos contra la Administración de Justicia, específicamente en el Capítulo I, se refiere a la Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales.

En este Capítulo se encuentran los artículos 382 y 384, que ad pedem litterae dicen:

“Artículo 382. Quien denuncie ante la autoridad la comisión de un delito, a sabiendas que no se ha cometido, o simule pruebas que puedan originar una investigación criminal, será sancionado con prisión de dos a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.” (Subraya la Procuraduría),

“Artículo 384. Quien denuncie o querelle ante la autoridad a otra persona de la comisión de un delito, a sabiendas que es inocente, será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años. Si de esta acción resulta condena de la persona inocente, la sanción será de cinco a ocho años.” (Subraya la Procuraduría).

El primero de los artículos citado, tipifica el delito de Simulación de Hechos Punibles, o falsa denuncia, que se refiere a aquella persona que denuncie ante la autoridad que se ha cometido un delito, o simule pruebas, a sabiendas que el mismo no ha ocurrido. Consiste en denunciar un delito ante la autoridad, al afirmar falsamente que se ha cometido un delito o simular los rastros de éste, con el fin de originar una investigación criminal.

En este sentido, se condiciona que las pruebas simuladas pueden originar una investigación criminal, pero sin denunciar a ninguna persona en particular. La simulación significa, según la define el autor Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico Elemental, la: *“alteración de la verdad ya que su objeto consiste en engañar acerca de la verdadera realidad de un acto”*, o lo que es lo mismo, presentar una falsa denuncia.

El bien jurídico protegido o el sujeto pasivo es la Administración de Justicia, que, para los efectos, es el Estado, dado que socava la correcta prestación del servicio público de impartir justicia, y el sujeto activo puede ser cualquier persona, incluso servidores públicos.

El segundo artículo, es decir, el 384, trata sobre el delito de Calumnia en las Actuaciones Judiciales, que se produce cuando se inculpa a una determinada persona de la comisión de un delito con conocimiento de que es inocente, denominado también falsa inculpación. En este delito el sujeto pasivo es la Administración de Justicia y la persona querellada, porque le

provoca daños morales. El hecho se concreta, al firmarse que una determinada persona cometió un delito a sabiendas que es inocente.

Al respecto, en la Sentencia de 30 de julio de 2007 la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia enumeró los requisitos para constituir el delito de Falsa Inculpación, indicando que son los siguientes:

- “1. La imputación enérgica y concreta de hechos dirigidos contra un tercero determinado;
2. Que los hechos imputados, de ser ciertos, constituirían delitos;
3. Que la imputación haya sido categórica y falsa;
4. Que la imputación se haya realizado ante una autoridad que tenga el deber de investigar lo denunciado o poner esto en conocimiento de autoridad competente; y,
5. Que la imputación se haya hecho en forma dolosa.”

Como queda expuesto, el artículo 382 se refiere a la falsa denuncia, y el artículo 384 a la falsa inculpación, por lo que, para poder proceder en contra del denunciante o querellante, es menester que el caso haya sido archivado porque el delito es inexistente, o bien el otrora querrellado haya sido sobreseído por falta de pruebas. Es necesario la existencia de una condena, para que no se produzca ninguno de estos delitos.

En este sentido, la persona que es víctima de una falsa denuncia o falsa imputación, tiene la facultad de perseguir legalmente al denunciante o querellante, pero para que esto ocurra, primero deberá obtener el sobreseimiento o archivo de la causa, para luego presentar las denuncias que correspondan.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha sostenido, que para la acreditación de dichas conductas es necesario que exista un pronunciamiento judicial respecto de la falsedad de los hechos que se imputan al afectado. En efecto, en la sentencia del 10 de agosto de 2011, emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, se dispuso lo siguiente:

“La investigación de la simulación de hecho punible prospera cuando el denunciante adjunta copia autenticada de la resolución judicial que declaró inexistente el hecho investigado o dictó sobreseimiento definitivo en virtud de que las pruebas aportadas eran inidóneas para generar una instrucción judicial....

En la jurisprudencia nacional, esta figura delictiva siguiendo la doctrina dominante, tiene la particularidad de que se cimenta sobre un presupuesto fáctico-jurídico, que consiste en que el hecho delictivo se concreta o materializa cuando el tribunal jurisdiccional competente, en sentencia firme, declara que la denuncia penal o las pruebas aportadas en un caso específico no corresponden a la realidad o se resuelve que el delito denunciado no existe. Significa lo anotado que la simulación de hecho punible

emerge de la sentencia o resolución judicial que declara que la infracción punible denunciada no se ha cometido.' (Cfr. fallo de la Sala Penal de 19 de agosto de 1997. MP Aura E. Guerra de Villalaz)

III. Conclusiones.

El artículo 382 se refiere a la falsa denuncia, y el artículo 384 a la falsa inculpación, y en ambos, la persona denunciada o querellada, tiene la facultad de presentar una denuncia o querrela contra del otrora querellante o denunciante por los delitos contra la Administración de Justicia, en la modalidad de Simulación de Hechos Punibles o Calumnia en las Actuaciones Judiciales, siempre que haya sido absuelto por falta de pruebas, o el caso haya sido archivado por ser el delito inexistente. En este caso, el delito es doloso, porque se atribuye una conducta delictiva a una persona que se sabe que es inocente.

En esta forma damos la opinión general, reiterándole que la misma no es vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac
C-139-24